

LO QUE EXPRESA

Sr. Juez:

Diego Carbonell, en representación de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A., en los autos N° 260.682, caratulados "MARCELLONI JORGE ADRIAN C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. P/ CONSUMO DE MENOR CUANTÍA", a V.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a expresarme sobre el decreto del día 9 de Junio de 2022, respecto de la constitucionalidad y/o convencionalidad del art. 63 de la Ley de Defensa del Consumidor, en relación al caso concreto de autos.

I- INCOMPETENCIA

En virtud de lo establecido por la Ley N° 13.998 que determinó la nueva organización de la Justicia Nacional, en su art. 42, apartado b) estableció que es competencia de los juzgados federales en lo civil y comercial conocer en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico, en igual sentido el art. 55, atribuyó a los jueces federales con asiento en las provincias la competencia para conocer en los hechos, actos y contratos regidos por el derecho aeronáutico cuando se trate de aeronavegación internacional o interprovincial (Loutayf Ranea, Roberto; Solá, Ernesto, "Competencia en materia aeronáutica", La Ley Online: AR/DOC/3824/2015).

Dichas disposiciones resultan acordes con lo prescripto por el art. 197 del Código Aeronáutico (Ley N° 17.285) que declara que es materia de la legislación nacional lo concerniente a la regulación de la circulación aérea nacional y el art. 198, del mismo cuerpo legal, que establece que *"Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos"*.

Por lo expresado, es claro que el Código Aeronáutico pone en manos de los tribunales federales todo lo concerniente a la aeronavegación;

concentrándose en ella sus actividades siendo la justicia federal la única encargada de atender los intereses del derecho aeronáutico.

Esto se explica por principio de interés nacional y de soluciones prácticas, ya que ocasionaría numerosas dificultades si cada provincia tuviera sus propias normas reglamentarias del derecho aéreo (Foglia - Mercado: «Derecho Aeronáutico », ps. 178/179)". CNCiv.yCom.de Azul, 30 de octubre de 1992: "Cusin, Policarpo c/ Bisitur Turismo", "Revista del Ateneo del Transporte" N° 8, octubre de 1993; "La Ley", 1993-B-227.

Nuestra jurisprudencia es uniforme al reconocer que es competencia de los jueces federales toda la problemática de la aeronavegación por ser el fuero especializado por su competencia legal y así fue determinado en numerosos fallos y dictámenes de fiscales, Tribunales Provinciales, Cámaras Nacionales de Apelaciones e inclusive la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber:

Así el Primer Tribunal de Gestión Asociada de Paz de Mendoza en el expte. N° 1532 caratulado "MOYANO MAURICIO- BORSANI CARINA BEATRIZ - MOYANO SOFIA CATALINA Y MOYANO MARTINA PILAR C/ LAN ARGENTINA SA P/ DAÑOS Y PERJUICIOS", con fecha 7 de junio de 2019 determinó *"que el caso concreto resulta el Código Aeronáutico, y en consecuencia competente la justicia federal de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 de ese cuerpo legal, por lo que corresponde admitir la excepción de incompetencia formulada por la accionada, imponiendo las costas a los actores"*.

En igual sentido, el Primer Tribunal de Gestión Asociada de Paz se expresó en el expte. N° 4.886, caratulado "BERNABE DIEGO ENRIQUE C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. Y DESPEGAR.COM S.A. P/ CONSUMO DE MENOR CUANTÍA", con fecha 29 de Noviembre de 2019 y en el expte. N° 6.480, caratulado "BLANCO OSCAR C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS", con fecha 17 de Febrero de 2020; se pronunció que *"resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 198 del Código Aeronáutico, art. 42 inc. b) de la Ley 13.998 y art. 63 de la Ley Defensa del Consumidor, sin perjuicio de la eventual aplicación supletoria de la Ley 24.240, por lo que siendo competente la Justicia Federal para*

entender en la causa, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal.”.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha resuelto en autos “Álvarez, Miguel Ángel y otros c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ Devolución de Pasajes”, del 11/08/15 que resulta competente la Justicia Federal en lo Civil y Comercial Federal cuando de cuestiones derivadas de la materia aerocomercial se trata, aun cuando una agencia de viajes se ve demandada.

En idéntico sentido, se estableció que es el fuero Federal en lo Civil y Comercial el competente para determinar el juego del ordenamiento aeronáutico con el sistema defensivo del consumidor y el usuario, así como para entender en las cuestiones fácticas sobre la base de las cuales se ha promovido la acción (Cám. Nac. Apel. Comercial, sala E, “Unión de Consumidores de Argentina c/ LAN Argentina s/ medida precautoria”, 11/02/10, www.microiuris.com, MJ –JU-M-55149-AR / MJJ55149).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que es “competencia de la justicia federal la acción referida a la responsabilidad por el equipaje transportado en un viaje aéreo, pues se trata de una cuestión contemplada por el título VII, Capítulo I, del Código Aeronáutico, que específicamente trata sobre la responsabilidad por los daños causados a pasajeros, equipajes o mercaderías transportadas (art. 140 y concordantes del código citado),” Lo Manno, Marcelo F. c/ V.A.S.P. Líneas Aéreas y otro s/ daños y perjuicios. SENTENCIA, 30 de Mayo de 2001, Nro. Interno: C61XXXVII, 1 20011226.

En igual sentido decidió que “era competente la justicia federal para tramitar la demanda entablada en orden a la reparación de los daños y perjuicios que habría sufrido el actor por trato discriminatorio y otros incumplimientos ocurridos al tiempo de la ejecución de un contrato de transporte aéreo, por tratarse de cuestiones vinculadas con dicho servicio y por ende sujetas a las disposiciones del Código Aeronáutico, sus reglamentaciones y normas operativas de la autoridad aeronáutica” (in re “Triaca, Alberto J. c. SouthernWinds Líneas Aéreas S.A.”, del 11/07/2006, La Ley Online: AR/JUR/3443/2006).

Asimismo el Superior Tribunal de la Nación ha expresado que “corresponde al fuero federal -y no al ordinario- el juzgamiento de las cuestiones relacionadas con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro y sujetas, por ende, a las prescripciones del Código Aeronáutico, su reglamentación y normas operativas de la autoridad aeronáutica. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia CSJ 003953/2015/CS001 “Zulaica, Alberto Oscar c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato” resuelta el 29 de diciembre de 2015.

Para finalizar, afirmamos que los conflictos que se vinculan con la aeronavegación deben resolverse en la jurisdicción de los tribunales federales, como forma de mantener en ese ámbito, una necesaria uniformidad. Cabe suponer que el mantenimiento de criterios análogos acerca de la interpretación de las normas (civiles, comerciales, laborales, entre otras) puede ser más difícil de resguardar entre una multiplicidad de tribunales locales y cortes provinciales, que sometiendo los temas en cuestión a la jurisdicción de los tribunales federales exclusivamente.

Por consiguiente, y teniendo además en cuenta el principio de integralidad, autonomía y uniformidad del derecho aeronáutico, concluimos que es la competencia federal la que debe entender en la presente causa.

II- INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR N° 24.240.

Teniendo en cuenta los argumentos de derecho que expondré, V.S. concluirá que la Ley de Defensa del Consumidor no se puede aplicar al presente caso porque existe una legislación propia para resolverlo.

El Derecho Aeronáutico, como lo conceptualizó el Dr. Videla Escalada en 1948, es el conjunto de principios y normas, de Derecho Público y Privado, de orden interno e internacional, que rigen las instituciones y relaciones jurídicas nacidas de la actividad aeronáutica o modificadas por ellas. Esta disciplina, consta de caracteres propios, instituciones e incluso su propio Código, demostrando con ello su independencia y especificidad, las que son indiscutibles.

Se sostiene que su especificidad al estar juzgada como materia regida por principios propios y por ende está totalmente desvinculada de las restantes disciplinas jurídicas.

Asimismo, su autonomía legislativa es muy clara a lo largo del tiempo, ya que en el año 1954 se dictó la ley 14.307 que sancionó el primer Código Aeronáutico y en 1967 fue promulgado el código vigente, en cuyo artículo 2 determina su posición autonomista al estipular que "*Si una cuestión no estuviese prevista en este Código, se resolverá por los principios generales del Derecho Aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea, y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...*".

Por otro lado, es importante destacar que si bien la Ley 26.361 en su artículo 32, derogaba la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 para el transporte aerocomercial, el Decreto 565/08 vetó dicho artículo, quedando vigente el original art. 63 de la Ley 24.240 que determina: "Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley".

Los considerandos del Decreto 565/08, caracterizan las normas de Derecho Aeronáutico como autónomas y que comprenden un sistema jurídico cerrado tanto a nivel nacional como internacional que impide la aplicación de normas de responsabilidad que le sean extrañas.

Por ende, el actor debió interponer la acción en el fuero Federal, que conforme el art. 198 del Código Aeronáutico es el competente para entender en materia de transporte y/o comercio aéreo. Con lo cual, resultaría incoherente luego invocar una Ley como la de Defensa del Consumidor, inaplicable en nuestra materia privativa del fuero que ellos mismos debieran elegir para litigar.

Por lo expuesto, solicito que se rechace la petición, con costas.

III- INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El principio de especialidad normativa, que ha sido calificado por

nuestra jurisprudencia como principio general del Derecho, junto con el de jerarquía y el de temporalidad o cronología de las normas, es considerado como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando, ante unas mismas condiciones fácticas, se imputan consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.

El principio de especialidad normativa -como destaca N. BOBBIO- hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

En consecuencia, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que ha entrado en vigencia el día 1 de agosto, Ley 26.994, deroga una serie de leyes en su art. 4, y entre ellas no se enuncia al Código Aeronáutico.

Asimismo, a mayor abundamiento el art. 1280 del Código Civil y Comercial correspondiente a las disposiciones generales del transporte de personas en su ámbito de aplicación estipula: "Excepto lo dispuesto en leyes especiales, las reglas de este Capítulo se aplican cualquiera que sea el medio empleado para el transporte". Resulta palpable que el Código Aeronáutico y su reglamentación mediante Resolución 1532/98 son leyes especiales, por lo que al presente se aplican éstos y no el C.C.C.N.

Como puede observarse una aplicación de la hermenéutica jurídica corresponde determinar que las leyes especiales nacionales vinculadas a la materia aeronáutica son las que deben aplicarse a este caso.

IV- DERECHO APLICABLE

Como entenderá V.S., no cabe ninguna duda que el derecho aplicable en el caso de autos son las disposiciones del Código Aeronáutico Argentino (Ley N° 17.285) y la Resolución 1532/98 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación, que regula las "Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo", ya que conforme lo dispone expresamente el art. 63° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus modificatorias, establece que "*Para el*

supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”.

En consecuencia, son las disposiciones del Código Aeronáutico y la Resolución citada, las que se deben aplicar al presente reclamo consecuencia de que el transporte aéreo se encuentra específicamente regulado y no cabe la aplicación de una norma supletoria como es la Ley Nº 24.240.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado la necesidad de que las causas vinculadas con la aeronavegación y, en particular las referidas a la responsabilidad en el transporte aéreo, sean juzgadas por los tribunales federales sobre la base de las normas que, como el Código Aeronáutico y la Resolución 1532/98, dejando de lado la Ley de Defensa del Consumidor y las legislaciones provinciales al ser una norma accesoria para entender la problemática.

Si bien el art. 63 de la Ley 24.440 en principio fue derogado por el art. 32 de la Ley 26.361, éste último fue observado por el Decreto nº 565/2008 entendiéndose que “estas nuevas leyes no constituyen normas de fondo sino que resultan reglas protectoras y correctoras, siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente...” y a fin de no vulnerar el esquema normativo especial que rige al transporte aéreo (Código Aeronáutico, Reglamentación del Contrato de Transporte Aéreo y Tratados Internacionales que integran la Convención de Varsovia), no debía derogarse el art. 63.

Por lo expuesto, consideramos que es el Código Aeronáutico y la normativa específica la que debe ser utilizada para resolver el presente proceso por contener las reglas propias de la materia.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERA JUSTICIA.


ENRIQUE J. WEINER
ABOGADO
Mat. 8450


DIEGO CARBONELL
ABOGADO
S.C.J. Mza. - Mat. 3710
C.S.J.N. T° 75 - F° 202